

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 70 de la Constitución, vengo en nombrar presidente del Senado para la próxima legislatura a D. Manuel de Pando, marqués de Miraflores; y vicepresidentes a D. Mauricio de Bohorques, duque de Gor, y a D. Pedro Tellez de Giron, príncipe de Angloba.

Dado en palacio a 6 de noviembre de 1847.
—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.
—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir a D. Luis Lopez de la Torre Ayllon la dimision que ha hecho del cargo de mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. fidelísima, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado y de los servicios que ha prestado en el mismo.

Dado en palacio a 5 de noviembre de 1847.
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de estado, duque de Sotomayor.

Queriendo utilizar los servicios del teniente general D. Antonio Ros de Olano, ministro que ha sido de comercio, instruccion y obras públicas, vengo en nombrarle mi enviado extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. fidelísima.

Dado en palacio a 5 de noviembre de 1847.
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de estado duque de Sotomayor.

Queriendo dar al teniente general D. Fernando Fernandez de Córdoba una muestra de mi real aprecio y de lo gratos que me han sido sus servicios y lealtad, vengo en nombrarle caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III.

Dado en palacio a 5 de noviembre de 1847.
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de estado, duque de Sotomayor.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar de la capitania general de

Cataluña al teniente general D. Manuel de la Concha, marques del Duero, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que la ha desempeñado.

Dado en palacio á 3 de noviembre de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, ministro de la guerra, el duque de Valencia.

En atención á los méritos y circunstancias del teniente general D. Manuel Pavía, marques de Novaliches, vengo en nombrarle capitán general de Cataluña.

Dado en palacio á 3 de noviembre de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, ministro de la guerra, el duque de Valencia.

Vengo en relevar del cargo de capitán general de Burgos al mariscal de campo D. Agustín Caminero, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado, y nombro en su reemplazo al de igual clase D. Francisco Fulgoso.

Dado en palacio á 4 de noviembre de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, ministro de la guerra, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me corresponde en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi consejo de ministros, vengo en nombrar senador del reino á D. Fernando Fernández de Córdoba, teniente general del ejército.

Dado en palacio á 5 de noviembre de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, Luis José Sartorius.

Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del decreto orgánico del ministerio de la gobernacion del reino de 20 de octubre último, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se reservan al despacho del ministro:

Primero. Los negocios que hayan de presentarse á mi real resolución.

Segundo. Todo lo relativo á elecciones de diputados á Cortes.

Tercero. Todo lo relativo á elecciones de diputaciones provinciales y ayuntamientos y al personal de estas corporaciones.

Cuarto. El personal del ministerio y de todas sus dependencias.

Quinto. Todo lo que tenga relacion con la política, con el orden público, seguridad pública y personal, estados excepcionales y fuerza armada dependiente del ministerio de la gobernacion.

Sesto. Lo relativo á la libertad de imprenta con todas sus incidencias.

Séptimo. Todo lo correspondiente á la gobernacion de Ultramar.

Octavo. Los demas asuntos que por circunstancias particulares tenga á bien designar el ministro.

Art. 2.º De los ausentos no comprendidos en el artículo anterior se dará cuenta al ministro en un índice despues de despachados por el subsecretario. Las resoluciones de este no se llevarán á ejecucion hasta que recaiga la aprobacion del ministro.

Art. 3.º Corresponde á la firma del ministro.

Primero. Las órdenes y comunicaciones relativas á los negocios de que trata el art. 1.º

Segundo. Toda la correspondencia con los cuerpos colegisladores.

Tercero. La correspondencia con los demas ministros, consejo real, Ultramar y autoridades y corporaciones no dependientes del ministerio de la gobernacion, siempre que no se trate de simples traslados ó avisos.

Art. 4.º Corresponde al subsecretario:

Primero. El despacho todos los negocios de no comprendidos en el art. 1.º

Segundo. El despacho de los negocios comprendidos en el art. 1.º que por su escasa importancia le delegue el ministro.

Tercero. La inspeccion y direccion de la secretaria:

Art. 5.º Corresponde á la firma del subsecretario.

Primero. Todos los negocios que despache por sí con arreglo á las facultades que se le confieren en el art. 4.º

Segundo. Los traslados de reales órdenes.

Tercero. Los avisos que vayan dirigidos á

los demas ministerios, consejo real y autoridades y corporaciones no dependientes del ministerio de la gobernacion.

Cuarto. Toda comunicacion para Ultramar que no haya de firmar el ministro.

Art. 6.º Corresponde à los directores:

Primero. Dictar las resoluciones necesarias para la instruccion de toda clase de expedientes hasta ponerlos en estado de resolucion definitiva.

Segunda. Decretar definitivamente cuando la resolucion que corresponda sea un visto ó un enterado.

Tercero. Pedir à las autoridades y corporaciones dependientes del ministerio de la gobernacion cuantos datos, estados y noticias estimen necesarias.

Cuarto. Resolver las dudas y remover los obstáculos que se opongan al cumplimiento de las disposiciones del gobierno cuando por su naturaleza no exijan real resolucion.

Quinto. Cuidar del esacto cumplimiento de las disposiciones del gobierno, recordando aquellas cuya observancia es periódica.

Sesto: Vigilar y disponer lo conveniente para el buen régimen de los ramos y establecimientos que estan à su cargo con sujecion à las órdenes vigentes.

Septimo. Proponer las mejoras que estimen oportunas y las variaciones que la esperiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.

Octavo. Formar la estadística de los ramos y establecimientos puestos à su cargo.

Noveno. Nombrar los empleados que no son de real nombramiento.

Décimo. Proponer para los destinos de real nombramiento cuando lo disponga el ministro.

Undécimo. Desempeñar cualquiera otra atribucion que el ministro les delegare.

Art. 7.º Corresponde a la firmit de los directores todo lo que resolvieren en uso de las atribuciones que le competen por el artículo anterior, salva la limitacion contenida en el párrafo 4.º, art. 5.º.

Art. 8.º Los directores despacharán inmediatamente con el ministro los negocios reservados à este, y le darán cuenta de los que resuelva el subsecretario por medio de indice en los términos prevenidos en el art. 2.º

Art. 9.º Darán cuenta al subsecretario de los negocios cuyo despacho corresponde à este.

Art. 10. Los directores se comunicarán entre sí, ya de palabra, bien por escrito, pidiéndose mutuamente los informes, datos y cuantas noticias y antecedentes conceptien necesarios.

Art. 11. El ministro de la gobernacion resolverà cualquiera duda que ocurra para el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Art. 12. El reglamento para el gobierno interior de la secretaria se harán las alteraciones consiguiente à la nueva organizacion del ministerio.

Dado en palacio à 3 de noviembre de 1847.
=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la gobernacion del reino, Luis José Sartorius.

GOBIERNO POLÍTICO DE MADRID.

Con el fin de que al remitir las actas de las elecciones de ayuntamiento, últimamente practicadas, se tenga presente lo que previenen los artículos 52 y 53 de ley de 8 de enero de 1845, y los 36, 37 y 38 del reglamento de la misma, he dispuesto se copien à continuacion, recomendando la mayor esactitud en su cumplimiento

Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al público por el alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán à la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El alcalde remitirá el dia 16 de noviembre al gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los concejales correspondientes à la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos à las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará à los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 52).

Art. 37. El dia 16 de noviembre remitirá el alcalde al gefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juz-

que oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con espresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes à la mitad que no se renueva (artículo 53).

Art. 38. Desde el espresado dia 16 de noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se espondrá al público una lista, firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes. Madrid 8 de octubre de 1847.—*El conde de Vista hermosa.*

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por órden de esta corporacion inserta en el Boletin Oficial de 7 de octubre último, se previno à las comisiones locales de la provincia que à correo intermedio remitieran el informe general que se manda en el art. 44 del reglamento de las comisiones provinciales de instruccion primaria y que debieron pasar despues del exàmen del mes de junio. La comision ha visto con desagrado que sin embargo de lo mandado en dicha órden solo han remitido el citado informe los pocos pueblos que à continuacion se espresan; y en su consecuencia ha acordado se encargue su envio à los demas de la provincia, bajo la multa de 60 rs., de irremisible exaccion, si para el 24 del corriente no lo hubiesen verificado: y à fin de que no pueda alegarse ignorancia se publicará esta órden en el Boletin por tres dias: advirtiendole que deberán contestar tambien à ella los alcaldes de los pueblos en que no haya escuela espresando las causas porque no la tienen y si será posible establecerla. Madrid 5 de noviembre de 1847.—El presidente, *conde de Vista hermosa*—Por acuerdo de la comision, *Vicente Cuadruni*, secretario.

Pueblos que han contestado à la circular de la comision.

Alpedrete.
Arganda.
Aranjuez.
Aguete.
Anchuelo.
Brea.
Buitrago.

Meco.
Nuevo Bastan.
Olmeda.
Paracuellos.
Pedrezuela.
Sevilla la nueva.
Santorcaz.

Chapinería.
Cercedilla.
Casarrubuelos.
Corpa.
Carabaña.
Campo Real.
Fresno de Torote.
Guadalix.

Villa del Prado.
Valdemoro.
Valdilecha.
Valdeolmos.
Villaconejos.
Valdemaqueda.
Zarzalejo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto en la villa de Zarzalejo los primeros remates del arriendo de los derechos de los artículos sujetos à la contribucion de consumos y su venta esclusiva al por menor, por falta de licitadores en el dia 1.º de noviembre, se ha señalado para que le tenga el dia 9 del mismo, dando principio por el del vino à las diez de la mañana.

Asimismo se celebrarán en el mismo dia los primeros remates de la casa-taberna, meson y carnerería todos en su sala consistorial.

MERCADO.

Madrid 8 de noviembre.

Trigo de 54 à 64 rs. vn. fanega.
Cebada de 30 à 32 id. id.
Aceite de 62 à 64 rs. arroba.
Id. filtrado à 66 id. id.

ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico calle de Atocha, núm. 102, se hallan para su venta modelos impresos, arreglados à la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluacion y conservacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, los cuales se esponderán para los ayuntamientos y particulares à precios arreglados.

MADRID: *Imprenta de D. MANUEL PITA.*